

4º 89 Q. 3

7º Orden sobre Cargas de Proprios  
y Arbitrios

Toledo, 1764



**E**NTERADO el Consejo de que en algunos de los Pueblos del Reyno se hallan Sequestradas por la Real Hacienda diferentes Alhajas de sus Propios; con algunas Pensiones; y deseando se trate de su restitucion al Comun, para aliviarle de esta carga, por los medios que sean conducentes, se ha servido resolver, prevenga à V. S. :- Que en el caso de que en los de essa Provincia hubiere algunos de esta naturaleza, desde luego, y con la mayor brevedad remita la correspondiente justificacion de los efectos, que se hallaren Sequestrados en cada Pueblo, con los Titulos que tuvieren de ellos, y las razones, ò causas, que hayan motivado dicho Sequestro, expressando desde què tiempo lo estàn: las cantidades, que huviere pagado cada uno, y lo que annualmente producen dichas Alhajas; disponiendo V. S., que por ahora se càrgue cada Pueblo respectivamente de sus rendimientos en las Cuentas de sus Propios. Y lo participo à V. S. de Orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento, dandomè aviso del recibo de esta, para passarlo à su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, 19. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra = Señor Don Diego Manuel Melsia.

Por el examen, que se ha hecho de los Testimonios del Valòr, y Càrgas de los Propios, y Arbitrios de los Pueblos de essa Provincia, y de lo informado por V. S. en su consecuencia, resultan diferentes partidas de gastos, causados en la conduccion de Bulas, Veredas de ellas, cobranza, y conduccion de su impòrte à la Theforeria de esta Gràcia: Y habiendo enterado al Consejo de este particular; teniendo presente lo que expuso en su razon el Señor Fiscàl: por Decreto de 17. del corriente se ha servido resolver lo siguiente: Que sin embargo de que la conduccion de las Bulas à los Pueblos, así como el tomarlas los Vecinos (como acto voluntario, y de devocion) no constituye obligacion alguna; se abònen por ahora en las Cuentas de Propios, y Arbitrios de cada Pueblo, respectivamente los que executare voluntariamente, sin que por ello contrayga obligacion alguna en lo sucesivo, ni derecho à los Theforeros, ò Receptores de dichas Bulas, en el còste que tuviere la conduccion de ellas, ò ayuda de costa desde la Cabeza de Partido, donde huviesse este estilo de satisfacerla, remitiendo relacion de las cantidades, que por esta razon pagasse cada Pueblo; con la prevencion, de que à los que no haya estilo de remitirselas desde el Partido, y quisieren embiar por ellas à las Receptorias sin costa alguna, ò con algun ligero gasto al Conductòr, ò Veredero, no se les embarace, ni pribe de esta libertad, remitiendo igual relacion de los agafajos, que se diessen por este trabajo, con expresion de su impòrte, para que si hubiesse exceso en ello, las arrègle el Consejo à lo que fuere justo; y entendiendose esta Orden por ahora solamente, que se Administran estas Gràcias de Cuenta de S. M., y no para quando haya Asentista. Que por razon de repartimiento, y cobranza de dichas Bulas, nada se abòne en las Cuentas de los Efectos pùblicos, respectò, que además de ser Carga Concejil, por la que gozan los Repartidores las

Exemp-

Exempciones contenidas en la Ley 13. titulo 10. Libro 1. de la Recopilacion, tiene un maravedi por cada una, sin que se hága novedad; pero en donde no hubiere esta costumbre, deberán executar lo uno, y otro, como hasta aqui, por dicha Carga, y Góze de Exempciones. Que por la conduccion del impórt de la Limosna de dichas Bulas à la Theforeria de ellas, tampoco se abòne cantidad alguna, mediante, que por los expressados premio, ò retribucion del maravedi de cada una, y Exempciones dichas, debe ser de cuenta, y riesgo del Cogedor ponerle en ella, cuidando los Alcaldes de su abòno; y que, para mayor seguridad, se remita con el de las Reales Contribuciones, si los págos se hicieren en una misma Theforeria, ò Pueblo. Todo lo qual participo à V. S. de Orden del Consejo, para que, en inteligencia de lo que se manda, disponga su cumplimiento, comunicando esta Resolucion à todos los Pueblos de esta Provincia, sin gásto alguno de ellos, por el Correo, ò con la primera Vereda, que se despáche con otro motivo, dándome aviso del recibo de esta, para noticia del Consejo; y zelando mucho su cumplimiento, en el concepto de que para facilitarle se hà dado aviso al señor Don Francisco Carrasco, Director de esta Administracion. Dios guarde à V. S. muchos años, 21. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra = Señor Don Diego Manuel Mesa.

Por Real Resolucion, comunicada en veinte de Mayo pasado de este año, por la Via reservada de Hacienda al Illmo. Señor Governador del Consejo, se firvió S. M. declarar: Que los Pueblos del Reyno deben acudir à las Receptorias de su comprehension por el Papel Sellado que necesitassen; y que el gásto, que se cause en su conduccion, bien sea por Vereda, ò por encárgo particular, era preciso lo sufriesen los caudales de Propios de cada uno respectivamente; con la prevencion, que en los que tubiesse comodidad para conducir dicho Papel, por médio de los Alcaldes, Regidores, Escribanos, ò personas seguras, que concurren à las Capitales repetidas veces, por las dependencias que tienen en ellas, nada habria que abonar por este gásto. Y habiendose publicado en el Consejo esta Real Resolucion, hà acordado en su vista, y de lo expuesto en razon de todo por el Señor Fiscal, por Decreto de 17. del corriente, que se guarde, y cumpla; y para ello hà acordado el Consejo prevenga à V. S.: Que mediante no poderse dar en este particular regla universal, ni señalar cantidad fixa por este gásto en los Reglamentos, que se remiten à los Pueblos; disponga V. S. que en las respectivas Cuentas de los que comprehende esta Provincia, donde haya hasta aqui costado la conduccion del Papel Sellado de cuenta del Público, ò por Veredas, se abònen las partidas del cóste que tubiere dicha conduccion; con la prevencion, de que no se obligue à recibirle por Veredas, ni à pagàr estas à aquellos, que por mayor economia, ò sin cóste alguno tubiesse facilidad de conducirlo de otro modo, menos, ò nada costoso. Que debiendose arreglar estas Veredas con la posible economia, sin hacerse grangeria de ellas, en daño del Público, se execute asì, y se satisfaga al Veredero ( en el caso que el Pueblo no disponga por si la conduccion, por diputacion de persona para ello, ò por otro médio ) lo que legitimamente corresponda, sin permitir, que el

el Veredero, ni otra persona alguna hága grangería con este motivo; procurando V. S. por sí, y los Corregidores, evitár este daño, apercibiendo à las Justicias, de que se las exigirá el quatro tanto de qualesquiera cantidades, que indebidamente pagaren. Que habiendo en muchos Pueblos un Conductòr, que lléva las Cartas desde la Cabeza de Partido, por cuyo trabajo se le contribuye del Caudal de Propios con alguna ayuda de costa, se puedan valer de èl para la conduccion de dicho Papel, situandose las Receptorias de éste, de modo, que facilmente se establezca la circulacion de èl à todos los del Partido. Que en los Pueblos de una Jurisdiccion, solo en la Capital donde reside el Juzgado, se debe recibir, y mantener el Papel Sellado, y acudir à èl las Partes, ò Escribanos de los demàs, á tomár el que necesiten; y en este caso, debe hacerse el gasto de la conduccion, de los efectos comunes de la tierra, á menos, que por ser grandes, y dispersos los Pueblos de la Jurisdiccion, ténga por conveniente la Direccion de este Ramo, hacer alguna novedad. Que la conduccion del importe del Papel Sellado, que se consumiere en cada Pueblo, ò Jurisdiccion, se execute con el de las Reales Contribuciones, de cuenta de las Justicias, ò por otra via segura, sin gravàmen, ni cóste alguno de los Propios, y demàs caudales comunes. Que los Pueblos, que tuvieren disposicion, ò quisieren hacer la referida conduccion por su cuenta, lo avisen à las Receptorias, para que no los incluyan en las Veredas, y se les excuse este gasto. Todo lo qual participo à V. S. de Orden del Consejo, para que en su inteligencia disponga el puntual, y debido cumplimiento de quanto se previene, comunicando esta Resolucion por el Correo à todos los Pueblos de essa Provincia, sin gasto alguno de ellos, ò por Vereda, con otro motivo, dandome aviso del recibo de esta, para passarlo à su noticia: Y de esta providencia se há comunicado aviso al señor Don Francisco Carrasco, Directòr de este Ramo, para que se camine con armonia reciproca. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, 21. de Octubre de 1763. Don Manuel Becerra = Señor Don Diego Manuel Mefsia.

En Carta-Orden, que me està dirigida por Don Manuel Becerra, Contador general de Propios, y Arbitrios del Reyno, su fecha 10. de Marzo de 1764., éntre otros particulares se comprehende el siguiente.

Para todo lo referido se hace preciso, que V. S. cuide muy particularmente de que la exaccion del expressado dos por ciento se execute con la mayor puntualidad, y sin padecer el atrafo, que hasta aquí se hà experimentado, para lo que no se reconoce justa causa, respectò de que debiendo hacer los Pueblos en la misma Thesoreria de Rentas el pàgo de las Reales Contribuciones por Tércios, se les deberá prevenir executèn igualmente el que les corresponda por el mencionado dos por ciento de Propios, y Arbitrios, sin que con ningun pretexto se les consienta morosidad en ella; pues si al fin del año, con vista de las Cuentas que se presentassen, tuviesse alguna alteracion en mas, ò menos cantidad, se deberá tener presente para el primer pàgo que hicessen, con respectò al Tércio siguiente.

Todo lo que cumplirán Vmds. segun se previene en dichas Orde-

de-

denes, haciendo la remesa, con la posible brevedad, de los documentos, que expresa la primera; pues sin executarse por parte del Pueblo, no puedo satisfacer al Consejo en los puntos que incluye; y de el dos por ciento, que hasta fin de Diciembre del año pasado de 1763. y Tercios cumplidos del presente, se estè debiendo por esse dicho Pueblo, segun á los Propios que disfruta, y Arbitrios de que usa, con las Cuentas de estos Ramos, en que igualmente se hallare descubierto desde el año pasado de 1760., hasta el referido de 1763., ambos inclusivè, acompañando Testimonio, que verifique si està establecida la Junta de los citados Propios, y Arbitrios, en conformidad de lo resuelto por la Real Instruccion de 30. de Julio de 1760., y Orden del Illmo. Señor Obispo Governador del Consejo, de 20. de Octubre de 1761., con expresion, en contrario caso, de los veridicos motivos, que han impedido, è impiden la ereccion de la mencionada Junta, siendo insuficiente el antes propuesto por vários Pueblos, de depender de la falta de Sugeros que la firvan, atendido lo corto del Vecindario, siendo asì, estar asistido de Alcalde, Regidores, y Procurador Syndico, que acuden à su Gobierno, y Administracion de Justicia; bájo, que de acreditar Vmds. la morosidad, que hasta aqui se hà experimentado en el obedecimiento de las Ordenes comunicadas à esse dicho Pueblo, cometerè Comission á Persona, que passando à el, y à costa de Vmds., ú de quien haya dependido la enunciada morosidad, lo hága executar, para que se siga, y ténga lo referido su debido, y correspondiente efecto.

Dios guarde à Vmds. muchos años. Toledo, y Agosto 2. de 1764.

Don Diego Manuel Mesa.

Señores Justicia, y Regimiento de *Alfárez Tenares*

